



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

68870/2013. MAZZA LEONARDO MITCHELL c/ ASBORNO
NORBERTO OSCAR s/INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, diciembre 30 de 2014.- Fs. 55

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 29, concedido a fs. 30, y el recurso de apelación interpuesto a fs. 39 vta., concedido a fs. 43, contra la decisión de fs. 23/25.- El memorial obra agregado a fs. 31/35 y fue contestado a fs. 37/38.- A fs. 49/51 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara, y el respectivo traslado del dictamen no fue contestado.-

I.- Cuestionan tanto la parte demanda como el Ministerio Público Fiscal, lo resuelto por el juez de grado en cuanto hizo lugar al planteo formulado por el incidentista disponiendo que por aplicación del art. 3576 bis del Código Civil, tendrá derecho – como yerno viudo sin hijos – a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposa en la sucesión de su suegra.-

Respecto del recurso interpuesto a fs. 29 por el Sr. Norberto Oscar Asborno, se advierte en la especie, que el memorial no alcanza a constituir una crítica concreta y razonada del decreto atacado. Es que a criterio de este tribunal, no cumple la carga que el art. 265 del rito le impone pues no ha reprochado con adecuada eficiencia las razones fundantes de la sentencia del a quo. En efecto, el interesado ha omitido exponer eficazmente su crítica respecto de los motivos sustanciales invocados por el magistrada de grado, limitándose sustancialmente a reiterar manifestaciones ya vertidas en la causa y a introducir cuestiones que exceden notoriamente el ámbito del recuso ya que no han sido oportunamente introducidas y por ser ello así, no constituyen objeto de esta litis ni tampoco un elemento

crítico eficiente para reprobador la solución propuesta por el magistrado de grado.-

En definitiva, el citado artículo 265 del Código Procesal impone, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la resolución sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar del discurso del magistrado aquellos argumentos que constituyan estrictamente las ideas dirimentes y que formen la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, extremos estos que no se verifican en el subexamine.

Cabe así concluir que cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por la falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia (CNCiv, esta sala, R. 448.801 del 8/5/07, “Olmedo de Medina, A Avelina y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”; íd. R. 480.721 del 22/5/07, “Rodas, Elisa Benedicta c/ Cons. Prop. Tacuarí 796 s/ daños y perjuicios”; íd. R. 475.793 del 24/5/07; entre muchos otros).

Por lo expuesto, no cabe más que concluir que el recurso de apelación en examen ha quedado desierto.-

II.- Corresponde entonces decidir respecto del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.- Sostiene el Fiscal en esta instancia, que la circunstancia de haberse otorgado participación hereditaria a la nuera y no al yerno no importa ninguna violación al “principio de igualdad jurídica de los sexos, desde que la consagración de este principio no conduce necesariamente a que el hombre y mujer tengan idénticos derechos frente a la diferencia biológica que los caracteriza, y es en tal virtud que el legislador los ha concedido de tal manera y extensión”.- Agrega que “existen



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

diferencias no consideradas discriminatorias ... y que dentro de este elenco cabría insertar la norma del art. 3576 bis”.-” Concluye afirmando que no puede considerarse “que sea una discriminación injusta negar al viudo lo que se concede a la viuda, toda vez que el fundamento de la norma ... tiene una clara orientación en la que no encuadra el pretendiente...”.-

Examinadas las presentes actuaciones y las vinculadas que se tienen a la vista número 73797/2010, 23802/09 y 62628/09, resulta que quien fuera cónyuge de la hija prefallecida de los Sres. Camilo Taboada - también fallecido - y Anselma Fernández Gómez, pretende se le atribuya en la sucesión de esta última la porción que entiende le corresponde por aplicación del art. 3576 bis del Código Civil en su condición de yerno viudo sin hijos.- El juez de grado, tras profundizar en la cuestión, consideró que “aparece como concluyente la inexistencia de fundamento alguno para que la ley imponga diferencias en cuanto a la posibilidad de concurrir a la sucesión de los suegros, a la nuera y al yerno, considerando que tanto su carácter asistencialista como el del parentesco, fueron las raíces que dieron origen al art. 3576 bis del Código Civil, y por sobre todas las cosas considerando la vigencia y modificaciones establecidas por la ley 26.618”.-

En este contexto, resulta necesario abordar la cuestión en el marco normativo de lo dispuesto en los arts. 3576 bis del Código Civil vigente y 42 de la ley 26618.

Dispone el art. 3576 bis del Código Civil: “La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones. ...”.- Basta la lectura de la norma para advertir que su texto prevé únicamente el derecho

sucesorio de la nueva viuda sin hijos sin hacer mención alguna al yerno viudo que se encuentre en análoga situación.-

Ahora bien, la ley 26.618 de “Matrimonio Civil”, a la cual se ha denominado “ley de matrimonio igualitario”, que importó sin duda alguna un cambio de paradigma en el ámbito del derecho de familia siendo su eje el principio igualitario, establece lo siguiente en el art. 42: “Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo como al constituido por dos (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos (2) personas de distinto sexo”.-

Desde esta perspectiva, y por imperativo de la norma transcripta, forzoso es concluir que su texto importa una modificación implícita de lo señalado en el mencionado art. 3576 bis, tornándose en consecuencia necesario efectuar una nueva interpretación del mismo a los fines de compatibilizarlo con aquella, concediendo entonces iguales derechos al yerno que a la nuera, y al esposo supérstite del hijo o a la esposa sobreviviente de la hija en cualquier clase de matrimonio, sin que resulte imprescindible “ninguna declaración de inconstitucionalidad” (V. CNCiv Sala A, “Nazar Anchorena José A s/ Sucesión ab-intestato”, 9/3/2012, LL 2012-D-306). Se trata ésta de la interpretación que se impone, a la luz del texto de la Constitución Nacional con la reforma de 1994, a través de la cual se incorporaron conforme lo dispone el art. 75 inc. 22 la Declaración Americana de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos internacionales estos que prohíben explícitamente las discriminaciones arbitrarias; debiendo interpretarse las normas de la Constitución de acuerdo al contenido de los tratados y declaraciones internacionales jerarquizadas (v. Kiper, Claudio M., “Derechos de las Minorías ante la Discriminación”, Editorial Hammurabi, Año 1998, pág. 89).-

Por ser ello así, la interpretación literal de la norma del art. 3576 del Código Civil, tal como fue concedida, importaría en la actualidad una vulneración al principio constitucional y convencional de igualdad, teniendo especialmente en cuenta – como se dijera – el texto de la ley 26.618, pues “ha quedado en “disonancia” con otros avances operados en materia de discriminación en razón del sexo” en tanto “discrimina al varón – yerno viudo – al negarle derechos en la sucesión de sus suegros, pues no se advierte la existencia de una justificación objetiva y razonable, que atienda a un fin legítimo, para reconocer este derecho solo en cabeza de la mujer, cuando ambos se encuentran en la misma situación fáctica, dada por relación de parentesco por afinidad respecto de sus suegros” (V. Gil Domínguez – Famá, María Victoria – Herrera Marisa, “Matrimonio Igualitario y Derechos Constitucional de Familia”, Editorial Ediar, Año 2010, pág. 598/560).-

En este sentido, se ha señalado que el art. 3576 bis del Código Civil no solo discrimina al hombre al excluirlo del llamamiento a la sucesión de los padres de su esposa prefallecida sino que también discrimina a la mujer al mantenerla en el histórico y superado rol de parte débil en la relación matrimonial (CNCiv Sala B,

“S A s/ suc. Ab intestato”, 8/11/2010, LL 24/11/2010, 9), argumentos estos con los que coincide este Tribunal sobre todo partiendo de la premisa de que diferenciar con sustento en el sexo de las personas resulta actualmente intolerable en virtud de las consideraciones que anteceden y de lo expresamente establecido en el mencionado art. 42 de la ley 26618, imponiéndose una postura más amplia ya que “si la ley vino a otorgar iguales derechos a aquellos que los tenían restringidos, no parece razonable otorgar derechos a unos y quitárselos a otros en base a la orientación sexual. Tampoco entonces lo será por el género” (V. CNCiv Sala A, “Nazar Anchorena José A s/ Sucesión ab-intestato”, 9/3/2012, LL 2012-D-306).-

Por las razones dadas, comparte esta Sala el criterio sustentado por el magistrado de grado, y en consecuencia la apelación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal no tendrá favorable acogimiento.-

II.- Las costas del recurso interpuesto a fs. 29 se impondrán al apelante (arts. 68 y 69 del Código Procesal).-

III.- Por las consideraciones precedentes y oído que fuera el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 49/51, el tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 29; con costas al apelante; 2) Confirmar la decisión de fs. 23/25.- **REGISTRESE y NOTIFIQUESE** por Secretaría a la parte demandada al domicilio electrónico indicado a fs. 45 punto III A y a la parte actora conforme lo indicado a fs. 45 punto III B).- Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.- El Dr. Sebastián Picasso no firma por hallarse en uso de licencia.